----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., B. C. c/ P.A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 250 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
125.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-Vienen estos actuados al conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 110 por la parte demandada, en contra del pronunciamiento dictado en autos obrante a fs. 104/108, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 12; 21; 22; 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por la Sra. B. C. M. condenando a la demandada P. A.R.T. S.A. a que, en el plazo que fija, le abone a la actora la suma de $ 137.335,44 con más la aplicación del RIPTE y los intereses conforme lo determinado en los considerandos respectivos y a brindar el tratamiento higiénico dietético y postural, además de fisiokinesiológico necesario para tratar su patología. Todo ello con costas a su cargo.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 113/116.----------Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 117, éste fue evacuado por escrito glosado a fs. 118/119 vta. ----------

----------I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber: 1) Improcedencia de aplicar el RIPTE por superar la indemnización tarifaria de la L.R.T. el piso mínimo: Expone que su parte se agravia de que se ordene aplicar el RIPTE desde la fecha del accidente hasta la última publicación que del mismo realice la Secretaría de Seguridad Social de la Nación. Sostiene que dicha actualización no es para ser fijada por los jueces, salvo que el monto indemnizatorio sea inferior al piso mínimo que se establezca a través de las resoluciones del organismo mencionado cada seis meses. Indica que el piso vigente a la fecha del accidente sufrido por la actora (03/09/2013) era de $ 476.649 para el 100% de incapacidad según la Res. 34/2013. De allí, explica que como la incapacidad otorgada a la actora es del 24,5% de la T.O., el piso indemnizatorio en su caso sería de $ 116.776. Y, puntualiza que, como de la aplicación del art. 14 de la L.R.T. el cálculo respectivo arroja una prestación dineraria de $ 114.446,20 al que, adicionado el 20% del art. 3º de

la ley 26.773, importaría obtener una suma total de $ 137.335,44. Es decir, concluye, que se supera ampliamente con dicho importe el piso establecido en la resolución citada. Insiste en que los jueces no deben aplicar el RIPTE sino que solo deben ajustarse a los pisos mínimos que se fijen por aplicación del mismo por parte del organismo administrativo nacional. Efectúa cita jurisprudencial en apoyo de su posición a cuya lectura remito. 2) **Tasa de interés compensatoria**: Para el caso que no se hiciera lugar al agravio anterior, se agravia de que se estableciera una tasa de interés compensatoria –tasa activa del Banco de la Nación Argentina-. Señala que cuando se actualizan valores procede un interés puro. Y, por ello postula que de aplicarse el RIPTE, que afirma que es un índice de actualización, debería aplicarse un interés puro. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Denuncia que de otro modo, de aplicarse el RIPTE y la tasa compensatoria, se estaría actualizando dos veces el monto de la indemnización produciendo de esta manera un enriquecimiento sin causa de la contraria. Cita doctrina a la que igualmente remito. Efectúa reserva de caso federal. ----------

----------Al responder la parte actora expone en relación al primer agravio, con una cita y transcripción de un fallo de esta Cámara de Apelaciones, del que surge que resulta de aplicación el RIPTE sobre el resultado total de la tarifa, es decir, a la totalidad de las prestaciones. En relación al segundo agravio, también solicita que sea desestimado apoyándose en cita y transcripción parcial de fallos de éste cuerpo revisor. ----------II.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados y de su contestación, ingresaré a su examen siguiendo el mismo orden y nominación con la que fueran planteados.----------

----1) **Improcedencia de aplicar el RIPTE por superar la indemnización el piso mínimo:** Desde el principio del presente análisis adelantaré respecto al tópico que recientemente la Corte Suprema de la Nación vino a poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones respecto a cómo se debía entender y aplicar la Ley 26.773, lo cual había generado jurisprudencia contradictoria. ----------

---El fallo al que refiero fue emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa “E., D. L. c/ P. ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756). ----------La Corte Federal en este fallo que se trae a colación y se cita, básicamente, previo descartar que las consideraciones realizadas en los precedentes del alto cuerpo de los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso” fueran de aplicación al supuesto, estableció cuál era su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773 y cómo ha de interpretarse ésta. Ello lo concreta específicamente en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de*

los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación.(…) ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en letras negritas me pertenece). ----------

---Así pues, tengo para mí, que del considerando transcripto no hay lugar para hesitación ni duda alguna respecto de cuál es el criterio hermenéutico que fue adoptado por el más alto tribunal del país respecto no solo a qué siniestros se aplican las normas de la ley 26.773, sino también, en aquello que interesa al particular caso planteado en autos, esto es: cómo debe inteligirse su aplicación en relación de aquellos ocurridos cuando ella ya se encontraba vigente. Esto último emana del párrafo destacado en negritas, el que le da suficiente y favorable respuesta a la admisión del presente agravio planteado por la demandada aquí recurrente. ----------Sabido es que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ;
212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente). ----------

---En este sentido, de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. ----------Es

decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, bien que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal que se registra en referencia al tópico, ello no obsta sin embargo a que, a la par, se observe por otro lado también que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes al momento de su dictado (recientemente se les otorgó el placet legislativo a los noveles miembros, Dres. Rosenkrantz y Rosatti). Nótese incluso, que el cimero Tribunal del país, luego de advertir y expresar que, a pesar de tratarse los argumentos empleados en el remedio federal vinculados a cuestiones de derecho común, que en principio no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, la Corte hizo excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.).----------Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, su revisión igualmente procedía por tratarse de un pronunciamiento que se apoya en meras consideraciones dogmáticas y que incurre *“…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…”* (Sic)(Cons. 3º), por lo que se pronunció sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a un tópico que, insisto, aunque es de derecho común, involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).----------E, insisto, si bien no resulta “prima facie” vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a ello que todos los argumentos posibles sobre este tema estimo que han sido sobradamente desarrollados por la jurisprudencia de todos los tribunales del país, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún argumento “superador” que pudiera esgrimirse para mantener el criterio que hasta hora venía sosteniendo, participo de la idea de que deberá este Tribunal revisor ajustar este fallo y

sus pronunciamientos sucesivos en casos análogos que se presenten, a la citada doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional. ----------Y, aduno también, por qué no decirlo, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que en última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que se imponga-, por lo que se impone a toda fuerza propiciar que esta alzada siga en sus pronunciamientos sucesivos la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 fecha de entrada en vigencia de la norma indicada, como también que, en los supuestos en los que sí corresponda su aplicación, por tratarse de siniestros ocurridos luego de su entrada en vigencia, sea interpretada -en relación al RIPTE y su aplicación- que éste opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada doctrina de la Corte Nacional que se viene citando.----------

---Ahora bien, en tal contexto interpretativo al que vengo proponiendo que se adecue el presente pronunciamiento, adelanto opinión que no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el monto admitido en primera instancia supera el piso mínimo que a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por la actora era el que efectivamente regía, según Res. 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social. ----------

---Es que, para el cómputo y cotejo respectivo, el que debe ser realizado entre el importe que es resultado de la aplicación de la fórmula tarifaria contemplada en el art. 14 de la L.R.T. y el monto mínimo legal reajustado y vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, no puede procederse -tal como lo propugna la recurrente-, incluyendo el cálculo del adicional de pago único que en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, prevé en el art. 3 de la ley 26.773. Es que derechamente propongo al acuerdo que como fue explícitamente contemplado en el citado art. 3º de la ley 26.773, éste es un “adicional” y que como tal corresponde que se calcule recién luego de ser realizada dicha comparación de montos, operando como tal (“adicional” por sobre las prestaciones dinerarias de la L.R.T.) siempre sobre el mayor, sea que éste fuera el resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la L.R.T. o el monto mínimo que surja del ajuste por aplicación del coeficiente del RIPTE respectivo.----------Y para así entenderlo aduno que, este adicional precisamente es así expresamente contemplado por la norma de cita en concepto *“de cualquier otro daño* ***no reparado por las fórmulas allí previstas****…”* (Sic). Esto es, es de aquellas prestaciones en dinero que entrando en vigor para los siniestros ocurridos luego de la entrada en vigencia de la ley 26.773 se “adicionan” a los montos que resulten de aplicar la fórmula tarifarias previstas en el art. 14 de la L.R.T. –cuando superan el tope mínimo correspondiente- o, cuando

corresponda, sobre el importe que como tope mínimo respectivo corresponda en cada supuesto a resolver –entiéndase tope mínimo ya reajustado según el coeficiente RIPTE respectivo-.----------

--Nótese en tal dirección que, en la especie, el tope mínimo reajustado por el período comprendido entre 01/09/2013 y el 28/02/2014 ($ 476.649 –conf.: art. 4º, inc. c de la Res. 34/2013 de la Secretaria de Seguridad Social-), rige para un lapso en el cual éste adicional, que debe considerarse devengado, aún no podía ser cuantificado siquiera, por no contarse aún con la base económica sobre la cual habría de calcularse. Ello ocurrió recién cuando se determinó el porcentual de incapacidad que permite realizar el cómputo correspondiente por aplicación de la fórmula tarifaria, el que permite obtener el importe resultante computados los distintos factores a utilizar. Recién, pues, cuando se determinó la cuantía de la reparación tarifada se cuenta con la suma resultante a los fines de la aludida comparación con los topes mínimos legales vigentes a la fecha del siniestro.----------

----En razón de lo cual, merced a que la actora sobrelleva un porcentual de incapacidad del 24,5% de la T.O., tal como lo indica en este punto acertadamente la impugnante, el monto obtenido de aplicar la fórmula tarifaria arroja la suma de $ 114.446,20. Habida cuenta de lo cual, a pesar de que resulta ser inferior al tope mínimo resultante de calcular dicho porcentual de incapacidad sobre el piso indemnizatorio ($ 476.649 x 24.,5% / 100 = $ 116.779,00), correspondería revocar parcialmente el fallo apelado, de haber apelado la actora habilitando a esta alzada para ello, y ajustar el monto del capital de condena a dicho importe. No habiendo recurrido la parte actora por impedimento derivado de la *prohibición in pejus*, se deberá confirmar el capital de condena. Sobre el mismo se deberá calcular el 20% previsto por el art. 3º de la ley 26.773.----------2) **Tasa de interés compensatoria:** Desde que el presente agravio se encuentra formulado como supeditado al resultado derivado del tratamiento del agravio precedente, en relación al cual la parte demandada recurrente resultó parcialmente vencedora (en cuanto a cómo y sobre qué se aplica el índice RIPTE), entiendo que ha devenido innecesario su tratamiento. ----------Ello es de tal manera, desde que el agravio del epígrafe, en cuanto se sostiene en que según cómo se defina el presupuesto de la razón en el que se basa, cual es, que el mencionado coeficiente de ajuste opere sobre el importe resultante de la fórmula del art. 14 de la ley 24.557 y no solo sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1964 reajustados según el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley y de allí, en adelante, cada seis meses, para de allí postular que la aplicación de intereses compensatorios implicaría una doble actualización, ha quedado de tal manera, vacío de contenido crítico que atender.----------Advierto que el interés fijado por el juzgador de la anterior instancia según lo dispone la norma especial que cita, son del tipo moratorio, los que expresó que se devengaron en el caso desde la fecha del

alta -por las razones que expusiera, tal como se lo estableciera en el pronunciamiento apelado –en porción del fallo consentida- (Ver:
considerando de fs. 107).----------
--En resumen, concluyo que el presente cuestionamiento ha quedado sin contenido crítico que permita a este tribunal revisor ejercer su facultad revisora.----------
---III.- Conclusión: ----------
----Como consecuencia de todo lo dicho, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para dejar sin efecto la porción que ordena computar el RIPTE sobre el capital de condena; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------
----Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la litis, momento en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura excluyente en absoluto de su deber de reparar pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda, la resolución que se viene proponiendo no altera entonces las calidades de vencedora y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la modificación del monto del capital de la condena, más el adicional y la tasa de interés correspondiente. ----------
----Desde que de los dos agravios planteados por la parte demandada prospera parcialmente uno solo de ellos y el otro, en tanto supeditado al buen resultado de la porción del anterior que prosperara, devino en vacío de contenido, correspondería imponer -en alguna porción mayor- las costas a la parte actora. Empero, debe contemplarse que tal resultado, al menos en lo que respecta a lo principal de sus agravios (el relativo sobre qué y cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), deriva de un cambio de jurisprudencia es que se propicia que se proponga eximirla parcialmente de las costas. En consecuencia, propongo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas por cada una de las partes en la medida en que las provocaron (Conf.: arts. 69, 2º párrafo, y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------Los honorarios profesionales de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, en conjunto, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 3,90% del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). Sin regulación a los letrados de la parte actora atento el pacto de cuota litis de fs. 04/vta. homologado a fs. 15 (conf. art. 4 de la Ley XIII N° 4).----------Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 104/108, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 113/116, y de la contestación de la actora a fs. 118/119 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos. ----------

---I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.----------

---1) El primer agravio que expone la actora radica en que el juez de grado aplicó el RIPTE, cuando en realidad dicho índice no debe ser aplicado por los jueces, salvo en los casos en que el monto indemnizatorio resulte inferior al piso mínimo que se establezca a través de las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social. Así destaca que el piso vigente a la fecha del accidente asciende a $ 476.649, por lo que el porcentaje del 24,5% de incapacidad arroja un total de $ 116.779. Compara esta suma con la prestación de $ 114.446,20 más el 20% del art. 3 de la ley 26773, lo que da el monto de $ 137.335,44, por lo que concluye que se supera el mínimo antedicho. Cita los arts. 8 y 17 de la ley 26773 y el decreto 472/14, así como jurisprudencia en apoyo de su postura (ver fs. 113/114 vta.). ----------

----Es de señalar que del relato de la demanda surge que el evento agudo como manifestación invalidante se habría producido o consolidado el 03/09/13 (ver fs. 06, 4to. párrafo), esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *“La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado*

por su similar 26.417”.----------

---En consecuencia de lo anterior, en invariable jurisprudencia, esta Sala sostuvo que la

ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Se indicó que tampoco resultaba atendible que se esgrimiera que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debía atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773. ----------

----Ahora bien, en lo que respecta a la invocación del art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: *“Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”.* Al respecto también sostuve que esta norma parecería que le otorga razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, entendí que se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones. ----------

---Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *“Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de la leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias”.* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso “Delfino y Cía” (Fallos: 148:430), señalando que *“Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella”*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el

presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de

aplicación material.----------

----Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal. -----Todo lo anterior lo he mencionado a los efectos de recordar la jurisprudencia de este Cuerpo para los casos como el presente. Sin embargo, recientemente la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable "in totum" la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: "E., D. L. c/ P. ART S.A. s/ accidente-ley especial",

CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus actuales tres miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".*----------

---Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia y por lo tanto no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *"Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)".* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".* ----------Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común

que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518). ----------Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es

decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).----------

---Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

----No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.. También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación*

equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido ("Espósito"), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el "sub exámine". Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros actuales -en realidad en posesión del cargo- del tribunal, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a sostener que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara

hasta el presente.----------

----Ahora bien, a pesar de todo lo expuesto se habrá notado que la Corte Federal se expidió sobre un caso de contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, y el presente importa uno de contingencia posterior, por lo que en principio no habría problema en aplicar el reajuste por el índice RIPTE, en cuyo caso la apelante carecería de razón. Sin embargo, lo que alude la quejosa, es que dicho ajuste sólo debe hacerse efectivo luego de comparar si el "piso" de $ 180.000 ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, éste es mayor al monto que surge de la aplicación de la fórmula establecida, en este caso, en el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557. Y sobre dicho aspecto la Corte en el citado precedente "Espósito", destacó, en el considerando 8°, que *"En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes*

que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen". Y previamente, en el considerando 5°, dio plena validación al decreto 472/14 al señalar que *"Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada".* Tales consideraciones son fiel expresión de que la Corte no sólo precisó que la ley 26773 se aplica para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sino que además el ajuste según el índice RIPTE se aplica solamente con relación a las prestaciones adicionales de suma fija y a los pisos mínimos establecidos, posición que confiere razón a la apelante. ----------En consecuencia de lo razonado, dado que a la época de la manifestación aguda de la afección invalidante (03/09/13), el "piso" reajustado por la Resolución SRT N° 034/13, ascendía a $ 476.649, este guarismo por el porcentaje de incapacidad establecido del 24,5%, arroja un resultado de $ 116.779. Ahora bien, dicho monto resulta levemente superior a la suma calculada en el decisorio por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a) de la LRT, que asciende a $ 114.446,20 (ver sentencia a fs. 107, primer párrafo). Es así que no le asiste razón a la apelante en este aspecto, mas corresponderá acoger el agravio parcialmente en cuanto procede revocar el fallo en lo que respecta al reajuste por el índice RIPTE, ya que si se mantuviera el mismo en dicha porción se infringiría el principio de la prohibición de la *reformatio in pejus.* En consecuencia procederá acoger favorablemente el agravio y dejar sin efecto el reajuste por el índice RIPTE dispuesto en la sentencia. Asimismo, al no hacerse lugar al citado reajuste, deviene abstracto examinar el argumento esgrimido por la apelante, en cuanto a que dicho reajuste más el cómputo de intereses representa actualizaciones acumulativas (ver fs. 114 vta., 3er. párrafo). ----------

----En consecuencia de lo anterior, concordaré con el colega preopinante, proponiendo el acogimiento de este primer agravio en los términos explicitados.----------

---2) El restante agravio de la demandada fue deducido en subsidio del anterior, ya que cuestiona que se estableciera una tasa de interés compensatoria. Argumenta que es sabido que en caso de que se actualice el capital corresponde una tasa de interés puro. Es así que cita jurisprudencia y doctrina a los efectos de argüir que al haberse aplicado el RIPTE no procede adicionarse un tasa de interés compensatoria (ver fs. 114 vta./115 vta.).----------

----Como se puede apreciar el agravio encuentra su razón de ser en la aplicación del RIPTE, mas como esto último fue dejado sin efecto por haberse acogido parcialmente el primer agravio, la presente queja ha quedado vacía de contenido.----------

---II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado al sólo efecto de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE, dispuesta en el pto. II

de la parte resolutiva a fs. 107 vta.; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la no aplicación del RIPTE, no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito. Y con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, los mismos se ajustarán automáticamente al monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia. Es así que no corresponde efectuar readecuación alguna. ----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acoge parcialmente el primer agravio, lo que derivó en que el segundo deviniera abstracto, correspondería imponerlas a la actora, ya que la demandada apelante resultó airosa en su pretensión recursiva. Sin embargo no resulta irrelevante que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal, la que no era conocida por las partes al tiempo de expresarse y contestarse los agravios, y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). En consecuencia concordaré en imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. art. 69, 2do. párrafo y 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en un 3,90% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). Sin regulación a los letrados de la parte actora, atento el pacto de cuota litis suscripto en la carta poder de fs. 04/vta. y homologado a fs. 15 (conf. art. 4 de la ley arancelaria). ----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto la porción que ordena aplicar el RIPTE al capital de condena, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada a los Dres. J. M.

F. C. y A. A. F., en conjunto, en la suma equivalente al 3,90% del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, más el I.V.A. pertinente. Sin regulación a los letrados de la parte actora, atento el pacto de cuota litis suscripto en la carta poder de fs. 04/vta. y homologado a fs.
15 (conf. art. 4 de la ley arancelaria).----------
---ASI LO VOTO. ----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------
-El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------
---Así lo voto. ----------
--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
------ ----------**S E N T E N C I A**:----------
----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
----------REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto la porción que ordena aplicar el RIPTE al capital de condena, confirmándolo en todo lo demás que
fuera materia de agravios.----------
----------IMPONER las costas de segunda instancia por su orden. ----------
----------REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada a los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en conjunto, en la suma equivalente al 3,90% del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, más el I.V.A. pertinente. Sin regulación a los letrados de la parte actora, atento el pacto de cuota litis suscripto en la carta poder de fs. 04/vta. y homologado a fs. 15 (conf. art. 4 de la ley arancelaria).----------
----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA